

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-118/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA Y JASIEL LÓPEZ
ÁVILA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de **julio** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **ELIMINADO**, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el dieciocho de junio del año en curso, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **ELIMINADO**, que declaró la caducidad de su facultad sancionadora, relacionado con la queja que presentó por actos constitutivos de violencia política en razón de género y calumnia; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Queja y solicitud de medidas cautelares. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, **ELIMINADO**, entonces aspirante a la presidencia municipal de **ELIMINADO** por el partido **ELIMINADO**, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, derivado del financiamiento de publicidad engañosa en redes sociales y la organización de movilización social que viciaron el proceso electivo.

En el referido escrito, solicitó la implementación de medidas cautelares para efecto de que se retiraran las publicaciones denunciadas y se ordenara a los posibles infractores que se abstuvieran de participar en movimientos sociales con la intención de denigrar su imagen.

2. Integración y registro del expediente y diligencias para mejor proveer. El diecisiete de abril siguiente, la Secretaría Ejecutiva acordó integrar y registrar la queja con la clave de expediente **ELIMINADO**, reservar la admisión y el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares, y ordenar diligencias para mejor proveer.

3. Medidas cautelares. El cuatro de mayo siguiente, la autoridad instructora mediante proveído acordó negar la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

4. Ampliación de denuncia. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte quejosa, en desahogo de requerimiento formulado en fecha tres de mayo, presentó escrito mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó la ampliación de la queja para denunciar a diversas personas.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Admisión de la queja. El seis de junio siguiente, se admitió a trámite la queja y la ampliación de la misma y, se citó a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

6. Audiencia y remisión de constancias. El veintiséis de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; en esa misma fecha, la autoridad sustanciadora acordó remitir las constancias del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Recepción, registro, turno y cierre de instrucción. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante proveído, el Tribunal local ordenó, entre otras cuestiones, *i*) tener por recibido el expediente y registrarlo bajo la clave **ELIMINADO**; y, *ii*) turnarlo a la Ponencia respectiva; y, en su oportunidad, se cerró la instrucción para dictar sentencia.

8. Resolución local. El **ELIMINADO** de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia por la que determinó, entre otras cuestiones, declarar inexistentes las infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en agravio de la parte actora.

SEGUNDO. Primer juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO**

1. Presentación. El ulterior dieciséis de octubre, la parte quejosa impugnó la resolución local y, posteriormente, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca emitió resolución en el sentido de revocar la sentencia controvertida a efecto de reponer el procedimiento a partir del acuerdo de cuatro de junio a fin de obtener la ruta de pago de las publicaciones materia de la queja, el grado de participación de una de las partes denunciadas, así como emplazar a las demás personas presuntamente responsables.

2. Diligencias en cumplimiento. El diecisiete de noviembre posterior, la autoridad instructora acordó la reposición del procedimiento y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Ampliación de denuncia. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, derivado de la realización de diligencias y la vista otorgada, la parte quejosa solicitó la ampliación de la queja para denunciar a diversas personas.

4. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, después de la realización de diversas diligencias, la autoridad instructora acordó, entre otras cuestiones, *i*) admitir a trámite la queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia; y, *ii*) correr traslado y emplazar a las probables personas infractoras.

5. Audiencia, remisión de expediente y recepción. El diecisiete de abril siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y, en la propia fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México determinó remitir el expediente al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

6. Cumplimiento de sentencia **ELIMINADO**. El seis de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala por el que tuvo formalmente cumplida la sentencia del juicio **ELIMINADO**.

7. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de noviembre posterior, el Tribunal Electoral local tuvo por recibido el expediente.

8. Acuerdo Plenario local. El **ELIMINADO** de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo Plenario, ordenó devolver el expediente **ELIMINADO** al Instituto local, al advertir deficiencias en la integración, particularmente en el emplazamiento de los probables infractores.

9. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis, la autoridad instructora acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite la queja, correr traslado y emplazar a las personas probables infractoras, así como fijar la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintitrés de febrero siguiente.

10. Recepción de expediente. El diecisiete de junio, del año en curso, se recibió el expediente en el Tribunal Electoral local y se turnó a la Ponencia respectiva.

11. Sentencia **ELIMINADO** (acto impugnado). El dieciocho de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determinó, declarar la caducidad de su facultad sancionadora, relacionada con la queja presentada por la parte actora por actos constitutivos de violencia política en razón de género y calumnia en su perjuicio.

TERCERO. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación del medio de impugnación federal. Disconforme con lo anterior, el veintiséis de junio del presente año **ELIMINADO**, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable con el fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 10 (diez) del resultando “SEGUNDO” que antecede.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El dos de julio siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en esta Sala Federal y, mediante proveído de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, determinó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-118/2026**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El seis de julio de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, radicó el presente juicio.

4. Admisión y requerimiento. El nueve de julio posterior, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) admitir el medio de impugnación; y, *ii*) formular requerimiento a la autoridad responsable a fin de que aportara copia certificada del acuerdo general por el que se aprobó el calendario oficial de labores de la citada autoridad electoral local.

Las referidas constancias se recibieron el posterior diez de julio, por lo que fueron acordadas en su oportunidad.

5. Cierre de instrucción. Posteriormente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio y se dejaron los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **ELIMINADO**, entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Federal ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de dieciocho de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** por la cual determinó, declarar la caducidad de su facultad sancionadora, relacionada con la queja que fue

presentada por la parte actora por actos constitutivos de violencia política en razón de género y calumnia.

La cual, fue aprobada por **mayoría** de votos —*con los votos en contra de las Magistradas Martha Patricia Tovar Pescador y Selene Guadalupe López Espinosa*—, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que, en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México con los votos en contra de las Magistradas Martha Patricia Tovar Pescador y Selene Guadalupe López Espinosa, quienes emiten **voto particular**, respectivamente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Cuestión previa

En el caso, Sala Regional Toluca estima que el presente caso debe de ser resuelto mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en virtud de que el fondo de la materia de controversia se encuentra relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, la propia Sala Superior ha establecido que, aunque la resolución no sea de fondo, se conocerá mediante juicio de la ciudadanía, ya que con ello se consolida el establecimiento de una sola vía para controvertir las resoluciones que se dicten en los procedimientos sancionadores locales que versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso, ya que la sentencia aquí controvertida, es consecuencia jurídica del diverso juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO**, mediante el cual, se resolvió la primera vez que se acudió a esta instancia federal, y en el cual se repuso el procedimiento. De ahí que, se considere analizar este juicio en la vía intentada.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce la causa.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **veintidós** de junio de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el **veintiséis** de junio siguiente, resulta inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la sentencia controvertida por la parte actora, la autoridad responsable determinó, declarar la caducidad de su facultad sancionadora, relacionada con la queja que fue presentada por la parte enjuiciante por actos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, lo cual, considera es violatorio a sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de

impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

A. Tópicos de los motivos de disensos

En el escrito de demanda, la persona promovente formula diversos conceptos de agravio, los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

1. La autoridad responsable aplicó indebidamente la figura de la caducidad e inaplicó la excepción prevista en la jurisprudencia **11/2013** al omitir valorar la complejidad del procedimiento;
2. Incongruencia interna de la sentencia impugnada;
3. La aplicación automática de la caducidad genera un impacto diferenciado en perjuicio de la víctima;
4. El Tribunal Electoral local realizó un cómputo aritmético y jurídicamente deficiente del plazo de caducidad; y,

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

5. La autoridad responsable aplicó indebidamente la lógica de brevedad del procedimiento especial sancionador a un asunto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que trasciende en el proceso electoral.

B. Método de análisis

Los referidos motivos de disenso serán analizados en el siguiente orden primeramente los identificados con los puntos 4 y 1 de manera conjunta; 2; y, finalmente los señalados con los arábigos 3 y 5 conjuntamente por estar vinculados, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

SÉPTIMO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte accionante en la controversia.

La parte actora ofrece como elementos de convicción: *i)* documental pública; *ii)* documental privada; *iii)* instrumental de actuaciones; y, *iv)* presuncional legal y humana.

Por lo que respecta a la documental pública consistente en el Acuerdo General **TEEM/AG/4/2025**, por el que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México aprobó el calendario oficial de labores de la referida autoridad

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

jurisdiccional local, de la revisión de las constancias que obran en autos, se constata que tal elemento de convicción no fue aportado por la parte justiciable.

No obstante, a fin de integrar debidamente el expediente y para el caso de que llegara a ser admitida la probanza referida, en consideración a lo previsto en la Jurisprudencia 10/97, de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”***, y en el criterio orientador de la Tesis Relevante XXVI/97, intitulada con el rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”***, se requirió, mediante proveído de nueve de julio del presente año, a la autoridad responsable el Acuerdo General referido, el cual fue desahogado el inmediato diez de julio.

En anotado contexto, y toda vez que el medio probatorio fue integrado a los autos del expediente, se tiene por ofrecida la prueba multicitada.

Respecto a los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada.

La *causa de pedir* se sustenta en los disensos formulados por la parte actora en su escrito de demanda.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si **asiste razón a la parte actora** en los motivos de disensos que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, al haberse dictado conforme a Derecho.

Asimismo, se estima necesario precisar el marco normativo aplicable en la materia de controversia conforme lo siguiente.

Marco jurídico

⇒ Caducidad

Respecto de la figura de caducidad la máxima autoridad en la materia ha establecido una línea jurisprudencial a seguir, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo⁵.

Así, respecto de la caducidad de la aludida facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, la Sala Superior de este Tribunal emitió la jurisprudencia 8/2013 de rubro “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante tal figura, determinando en ese criterio que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, **resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de**

⁵ Conforme lo diversos precedentes SUP-RAP-40/2024; SUP-JE-1097/2023; SUP-RAP-614/2017; así como SUP-RAP-737/2017.

la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de ese procedimiento.

En concordancia con ello y de forma complementaria al anterior criterio, la máxima instancia jurisdiccional electoral emitió la diversa jurisprudencia 11/2013 de rubro **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, en la que se dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, es susceptible de ampliarse de manera extraordinaria, **cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente**, en la que exponga las circunstancias de facto o de iure, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedimental del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.

En congruencia con ello, resulta necesario precisar que, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie⁶.

Por su parte, en la diversa jurisprudencia 14/2013 de rubro **“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”** se observa que, la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente, así, teniendo en cuenta ello, también es de observarse que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el

⁶ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.

procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

⇒ **Congruencia**

Al respecto, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa:

- La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y,
- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en términos de la jurisprudencia de este Tribunal **28/2009**, intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”⁷.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la controversia conforme al método de examen reseñado.

A. Síntesis de los conceptos de agravio

a.1. La autoridad responsable realizó un cómputo aritmético y jurídicamente deficiente del plazo de caducidad; y, la omisión de la complejidad del procedimiento

La parte actora argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró la caducidad de su facultad sancionadora de manera incorrecta, ello porque la operación aritmética realizada por la autoridad responsable para el cómputo de su facultad sancionadora —*del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco*— es incorrecta en razón de que:

- Aplicó una única fecha de inicio para el cómputo del plazo de caducidad respecto a la totalidad de las personas denunciadas sin distinguir en qué momento fue posible ejercer la potestad sancionadora respecto de cada una de ellas, ya que algunas fueron identificadas con posterioridad.
- Computó los doce meses como un bloque uniforme de tiempo sin distinguir cuántos días del periodo tuvo el expediente de manera efectiva y con la posibilidad de emitir la resolución respectiva.

Además de que, no justificó por qué el tiempo que el Instituto local tenía el expediente debía computarse dentro del plazo de caducidad.

Asimismo, plantea que en el caso existe una indebida interpretación del Tribunal local al estimar que en su juicio no había una causa justificada que actualizara la excepción prevista en la jurisprudencia **11/2013**, aun cuando en el caso se apreciaban circunstancias objetivas que justificaban la dilación en la emisión de la resolución de fondo ante la complejidad del mismo.

a.2. Decisión

Los motivos de agravio son **fundados**, conforme las premisas que se explican enseguida.

a.3. Justificación

En el caso, la parte inconforme refiere que de manera inexacta el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que se actualizaba la figura de la caducidad de la facultad sancionadora en la que estimó que el cómputo del plazo correspondía *—del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco—*.

Aplicando con ello una única fecha de inicio para el cómputo del plazo de caducidad respecto a la totalidad de las personas denunciadas sin distinguir en qué momento fue posible ejercer la potestad sancionadora respecto de cada una de ellas, debido a que algunas fueron identificadas con posterioridad.

Refiere que computó los doce meses como un bloque uniforme de tiempo sin distinguir cuántos días del periodo tuvo el expediente de manera efectiva y con la posibilidad de emitir la resolución respectiva.

Además de que, la autoridad demandada no justificó por qué el tiempo que el Instituto local tenía el expediente debía computarse dentro del plazo de caducidad.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que, teniendo en cuenta lo asentado en la línea jurisprudencial asumida por la Sala Superior de este Tribunal, efectivamente **le asiste la razón** a la parte actora respecto a que el órgano jurisdiccional responsable llevó a cabo un inadecuado cómputo del plazo para la actualización de la figura de caducidad.

Ello, porque el análisis de la caducidad de la potestad sancionadora no puede construirse a partir de una operación meramente aritmética desvinculada de la realidad procesal del expediente, de manera que aún y cuando tal institución

responde a finalidades constitucionalmente relevantes, como la seguridad jurídica, la certeza y la prohibición de mantener indefinidamente abierto un procedimiento sancionador, su aplicación exige atender a las condiciones concretas en que la autoridad estuvo jurídicamente en aptitud de ejercer válidamente esa potestad.

Así, en la sentencia que la parte actora impugna el Tribunal Electoral del Estado de México previa fijación de su marco normativo determinó que la queja había sido presentada por la parte denunciante el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por presuntos actos de calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, los cuales se atribuían a diversos perfiles de la red social *Facebook*.

Asimismo, apuntó que el seis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó a las personas probables infractoras, y estableció el veintiséis de junio siguiente para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual reseñó de forma general que las actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento habían consistido en las siguientes.

Fecha	Actuación	Autoridad
16 de abril de 2024	Presentación de queja por VPG y calumnia, así como solicitud de medidas cautelares.	---
17 de abril de 2024	Registro e integración del PES; reserva de admisión y orden de diligencias preliminares.	Autoridad instructora
24 y 30 de abril; 3 de mayo de 2024	Diligencias para mejor proveer.	Autoridad instructora
4 de mayo de 2024	Negativa de medidas cautelares.	Autoridad instructora
6 de mayo de 2024	Ampliación de denuncia contra nuevas personas.	---
7, 14 y 22 de mayo de 2024	Nuevas diligencias de investigación.	Autoridad instructora
4 de junio de 2024	Requerimiento de domicilio de ELIMINADO .	Autoridad instructora
6 de junio de 2024	Admisión de la queja y emplazamiento a denunciados.	Autoridad instructora
26 de junio de 2024	Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal local.	Autoridad instructora
9 de octubre de 2024	Recepción, registro y turno del expediente.	Tribunal Electoral del Estado de México

Fecha	Actuación	Autoridad
10 de octubre de 2024	Sentencia local: sobreseimiento parcial e inexistencia de VPG y calumnia.	Tribunal Electoral del Estado de México
16 de octubre de 2024	Presentación de demanda federal.	---
14 de noviembre de 2024	Sentencia ELIMINADO : revocación y reposición del procedimiento.	Sala Regional Toluca
17 de noviembre de 2024	Acuerdo de reposición del PES y orden de nuevas diligencias.	Autoridad instructora
25 de noviembre y 7 de diciembre de 2024	Diligencias para mejor proveer.	Autoridad instructora
13 de diciembre de 2024	Nueva ampliación de denuncia contra diversas personas.	---
16 de diciembre de 2024 y 13 de enero de 2025	Diligencias de investigación.	Autoridad instructora
21 y 28 de enero de 2025	Vistas a la quejosa y requerimientos al ayuntamiento.	Autoridad instructora
7 de febrero de 2025	Requerimiento al SAT de domicilio fiscales.	Autoridad instructora
10 de febrero de 2025	Desahogo de requerimiento respecto de ELIMINADO .	---
19 y 3 de febrero; 11 de marzo de 2025	Nuevas diligencias de investigación.	Autoridad instructora
21 de marzo de 2025	Admisión, emplazamiento y fijación de audiencia.	Autoridad instructora
17 de abril de 2025	Audiencia de pruebas y alegatos; remisión del expediente al Tribunal local.	Autoridad instructora
6 de mayo de 2025	Declaración formal de cumplimiento de sentencia federal.	Sala Regional Toluca
19 de noviembre de 2025	Recepción y turno del expediente.	Tribunal Electoral del Estado de México
ELIMINADO de 2025	Acuerdo plenario que ordena devolver el expediente por deficiencias de integración y emplazamiento.	Tribunal Electoral del Estado de México
24 de noviembre de 2025	Requerimiento a la quejosa sobre nuevas personas identificadas.	Autoridad instructora
2 de diciembre de 2025	Desahogo del requerimiento.	---
3 y 16 de diciembre de 2025; 16 de enero de 2026	Diligencias para mejor proveer.	Autoridad instructora
20 y 22 de enero de 2026	Cumplimiento de requerimientos por DERFE y Ayuntamiento de ELIMINADO .	DERFE y Ayuntamiento
27 de enero de 2026	Nueva admisión, emplazamiento y fijación de audiencia.	Autoridad instructora
23 de febrero de 2026	Audiencia de pruebas y alegatos; remisión del expediente al Tribunal local.	Autoridad instructora

Fecha	Actuación	Autoridad
23 de febrero de 2026	Recepción y turno del expediente para resolución.	Tribunal Electoral del Estado de México

Advirtiéndole que, el **ELIMINADO** de dos mil veinticuatro, el Pleno de ese órgano jurisdiccional local había emitido una sentencia mediante la cual sobreseyó parcialmente y se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

Lo que fue controvertido ante esta Sala Regional el dieciséis de octubre de esa anualidad y revocado el posterior catorce de noviembre en el sentido de ordenar a la autoridad sustanciadora reponer el procedimiento; por lo que, en su estima la caducidad de la facultad sancionadora quedó suspendida.

Así, a partir de lo ordenado, el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral local ordenó reponer el procedimiento y, desde la fecha referida hasta el once de marzo de dos mil veinticinco se advierte que se llevaron a cabo diversas diligencias de parte del órgano administrativo local para mejor proveer.

Con lo anterior, la autoridad responsable consideró que el plazo que tenía para ejercer su facultad sancionadora empezó a transcurrir desde el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Sin que pasara desapercibido que el **ELIMINADO** de dos mil veinticinco, ese Tribunal local había emitido un Acuerdo Plenario, mediante el cual determinó remitir el expediente al Instituto Electoral local, con la finalidad de que realizara mayores diligencias para mejor proveer y repusiera el emplazamiento; sin embargo, menciona que la facultad sancionadora de ese Tribunal Electoral ya había caducado.

En tal sentido, la autoridad jurisdiccional estatal asumió que, en términos de la jurisprudencia **8/2013**, se advertía que la caducidad opera a partir de la presentación de la denuncia y, que aún y cuando, se había suspendió en un momento por lo resuelto por esta Sala Regional, lo jurídicamente relevante era que

el procedimiento había sido repuesto a partir del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Fecha a partir de la cual la autoridad instructora efectuó mayores diligencias para mejor proveer y, una vez sustanciado el procedimiento, ordenó remitir el expediente para su resolución al indicado Tribunal responsable quien tuvo por recibido el expediente el veintidós de abril de dos mil veinticinco y, devuelto al Instituto local el veinte de noviembre de esa anualidad.

Teniendo como asidero lo anterior, la autoridad responsable concluyó que, en el caso, se actualizaba la caducidad de su facultad sancionadora al haber transcurrido más de un año, a la fecha de presentación del proyecto que propuso sancionar, advirtiéndose lapsos de inactividad procesal, así como la falta de una justificación objetiva y razonable.

Al respecto, en primer orden, como la parte actora lo razona, las consideraciones que retomó la autoridad responsable para tener por actualizada la caducidad de la facultad sancionadora, son incorrectas, ello partiendo desde la fecha en que se presentó la queja, la primer y la segunda ampliación como se advierte enseguida.

Primeramente, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, inició desde la **interposición de la queja**, es decir, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y fenecía el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, sin embargo, esta temporalidad se vio suspendida conforme la jurisprudencia **14/2013** a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro —*fecha en que se interpuso la demanda federal en el juicio de la ciudadanía* **ELIMINADO** — y hasta el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro —*fecha en la que fue notificada la sentencia federal*— por lo que el plazo se extendió hasta el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Cabe precisar, que esta Sala Regional Toluca no inadvierte que en diferentes fechas se presentaron diversas ampliaciones; sin embargo, en el caso concreto y particular de que se trata, el asunto se analiza estimando que la queja es inescindible.

En ese sentido, en relación con la **primera ampliación** de la queja esta fue presentada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, por lo cual, al haberse presentado dentro de la temporalidad anterior, debe considerarse el mismo transcurso de tiempo.

No obstante, Sala Regional Toluca advierte de autos que la parte actora presentó un **segundo escrito de ampliación** de queja el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro; es decir, de manera posterior a la determinación asumida por esta autoridad jurisdiccional federal, por lo cual, teniendo en consideración tal situación se estima que, en una situación ordinaria, por regla el plazo habría transcurrido del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al trece de diciembre de dos mil veinticinco.

En tal orden de razonamientos, y conforme a la línea jurisprudencial precisada, efectivamente se desprende que la autoridad responsable realizó un cómputo indebido para la actualización de la figura de la caducidad de la facultad sancionadora por lo que en ese sentido es que le asiste la razón a la justiciable al haberse realizado de manera inadecuada, esto al margen de lo que se expondrá en los párrafos siguientes, conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional considera que, en la especie, se surtió una excepción a la aplicación de la mencionada institución procesal.

De ahí que la determinación controvertida resulte jurídicamente deficiente, porque parte de una premisa temporal uniforme y formal que no se corresponde con la secuela procesal efectivamente acreditada.

La caducidad, al ser una figura extintiva de la potestad sancionadora, debe interpretarse de manera estricta y no expansiva, en virtud de que su actualización impide el conocimiento de fondo de los hechos objeto de la denuncia, por ello, antes de decretarla, la autoridad responsable estaba obligada a verificar con precisión cuál era el momento procesal jurídicamente relevante respecto de cada tramo procedimental, de cada ampliación de queja y de cada persona denunciada.

Ahora, como también lo argumenta la parte actora la figura de la caducidad no aplica por sí misma en automático debido a que, dentro de la línea jurisprudencial se encuentra establecida la existencia de una excepción en la jurisprudencia **11/2013**, la cual, debió de ser analizada de manera pormenorizada y exhaustiva por la responsable previo a decretar su configuración, bajo las diversas circunstancias objetivas, que eventualmente pudieran justificar la dilación en la emisión de la resolución de fondo ante la complejidad del mismo, lo que en la especie no sucedió.

En efecto, a pesar de que la caducidad puede actualizarse por el transcurso del tiempo ello no debe considerarse por sí mismo una actualización o consecuencia mecánica inmediata, debido a que se trata de una institución que debe articularse con otros principios constitucionales y procesales, entre ellos, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la razonabilidad, la proporcionalidad y el deber de juzgar con perspectiva de género cuando la controversia involucra posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, la autoridad responsable no podía limitarse a constatar el transcurso de un año, sino que debía realizar un juicio de razonabilidad sobre la duración del procedimiento, tomando en consideración si existieron diligencias necesarias, si éstas fueron pertinentes para la integración del expediente, si la demora obedeció a la complejidad del caso o a la conducta de los sujetos procesales, y si la eventual dilación era imputable o no a la parte denunciante.

Bajo esas circunstancias, en términos de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, como de los diversos precedentes que ha emitido relacionados con la actualización de la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, como se adelantó, esta Sala Regional advierte que los motivos de inconformidad son **fundados** esencialmente por 2 (dos) cuestiones:

- A.** La primera de ellas derivado de la complejidad que envuelve el presente asunto lo cual actualiza la excepción de la aplicación y vigencia de la indicada institución jurídica en el presente asunto; y,

B. La segunda, porque aún en el supuesto de estimarse que existieron periodos de demora no plenamente justificados, éstos serían atribuibles a la autoridad resolutora del procedimiento, y no a la parte denunciante, por lo que no podrían operar en su agravio.

Previo al estudio de la excepción, es necesario precisar el parámetro temporal aplicable, como se apuntó, si bien la responsable consideró que el plazo anual transcurrió del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, tal determinación de caducidad no podía adoptarse de manera automática, ya que era indispensable verificar si durante ese periodo y con posterioridad existieron circunstancias objetivas, razonables y acreditadas que justificaran la ampliación excepcional del plazo, conforme a la jurisprudencia **11/2013**.

Lo anterior, ya que tal forma de computar el plazo desconocería que, en procedimientos sancionadores complejos, especialmente aquellos en los que la identificación de los probables infractores depende de diligencias técnicas, requerimientos a terceros o ampliaciones de denuncia, la potestad sancionadora no necesariamente se encuentra en condiciones de ejercerse simultáneamente respecto de todas las personas involucradas; sostener lo contrario implicaría equiparar situaciones procesales distintas y produciría un efecto contrario al principio de igualdad procesal, debido a que se aplicaría idéntica consecuencia jurídica a sujetos cuya incorporación al procedimiento ocurrió en momentos diversos.

Así, en relación con el primer punto y la línea jurisprudencial asumida por la máxima autoridad en la materia, se advierte que, considerado la jurisprudencia **11/2013**, de rubro “**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, en el caso dada la complejidad del asunto se estima que, por excepción, se encuentra justificado el tiempo extraordinario que transcurrió respecto de la temporalidad ordinaria para la resolución del asunto—es decir, del trece de diciembre de dos mil veinticinco al dieciocho de junio de dos mil veintiséis—.

Lo anterior, porque conforme a la multicitada jurisprudencia **11/2013** el plazo para resolver un procedimiento especial sancionador puede ampliarse cuando: *i)* la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho o de derecho, por las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, *ii)* se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De manera que, se ha sostenido que el plazo para que opere la caducidad solo puede modificarse, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retraso en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad para estar en condiciones de dictar la resolución respectiva y que no se ha tratado de la falta de diligencias de su parte⁸.

En ese sentido, Sala Regional procederá a analizar la complejidad del asunto, como cuestión de excepción a la actualización de la figura de caducidad, sin que pase por desapercibido que ello es responsabilidad de las propias autoridades sustanciadoras o bien resolutoras el acreditar justificadamente las circunstancias, de hecho y de Derecho en las que sea posible advertir el porqué de la dilación en la resolución cuando se exceda en su resolución más de un año.

Sin embargo, la realización de tal análisis en esta instancia jurisdiccional federal se considera justificado tener en cuenta la cadena impugnativa que ha tenido en el presente medio de impugnación, la materia con la que se relaciona el mismo, principio de progresividad, el principio *pro persona*, el acceso a una justicia pronta y expedita, así como el deber reforzado de protección de los

⁸ Criterio emitido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y sus acumulados.

derechos humanos de las mujeres que exige privilegiar interpretaciones que favorezcan esos Derechos, evitando formalidades procesales que terminen neutralizando los mecanismos de tutela diseñados para combatir una de las manifestaciones más graves de desigualdad estructural en el ámbito público.

Sin que ello implique desconocer que la caducidad tutela la seguridad jurídica y el derecho de las personas denunciadas a no permanecer indefinidamente sujetas a un procedimiento sancionador; sin embargo, en el caso concreto, la excepción no se sustenta exclusivamente en la naturaleza de la controversia, sino en circunstancias objetivas acreditadas en autos que revelan una actividad constante y razonablemente encaminada a integrar debidamente el expediente, garantizar el emplazamiento de todas las personas involucradas y posibilitar una resolución de fondo.

Esta interpretación permite armonizar los derechos en tensión, por una parte, protege a las personas denunciadas frente a procedimientos indefinidos o injustificadamente prolongados; y, por otra, evita que una aplicación rígida de la caducidad se convierta en un obstáculo desproporcionado para el acceso a la justicia de quien denuncia hechos que, por su propia naturaleza, requieren una investigación técnica, progresiva y especializada.

En esa medida, el principio de proporcionalidad exige ponderar si la consecuencia de extinguir la potestad sancionadora resulta adecuada, necesaria y estrictamente proporcional frente a las circunstancias del caso.

Cuando la duración del procedimiento encuentra explicación objetiva en la necesidad de identificar a los probables infractores, integrar debidamente el expediente, garantizar emplazamientos válidos y permitir el ejercicio del derecho de defensa, la declaración de caducidad se torna una medida excesiva si impide injustificadamente el examen de fondo, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **11/2013**.

Así, conforme a las premisas apuntadas este órgano jurisdiccional procederá a analizar el presente tópico con la finalidad de determinar si, en el

caso, existía una complejidad en el asunto como excepción para conocer del fondo de la controversia.

En tal sentido, se destaca que el escrito de queja fue presentado por la entonces aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO** por el partido **ELIMINADO**, quien se inconformó sobre la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, derivado del financiamiento de publicidad engañosa en redes sociales y la organización de movilización social que viciaron el proceso electivo.

Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares para efecto de que se retiraran las publicaciones objeto de la denuncia y se ordenara a los posibles infractores que se abstuvieran de participar en movimientos sociales con la intención de denigrar su imagen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora en torno a que en el presente asunto existió complejidad en su sustanciación como en su resolución, debido a que de la denuncia y sus ampliaciones en las que se señalaron diversos actos y presuntos responsable, resultaba necesario la realización de múltiples diligencias, entre ellas, requerimientos y desahogo de pruebas técnicas.

Esto en la inteligencia que la complejidad del asunto no se debe entender únicamente como una cuestión cuantitativa vinculada al número de actuaciones practicadas, sino también cualitativa, atendiendo a la naturaleza de los actos materia de la denunciad, el medio a través del cual presuntamente se cometieron, la pluralidad de sujetos involucrados, la necesidad de identificar perfiles digitales, la obtención de información de plataformas tecnológicas y la obligación de asegurar que todas las personas señaladas fueran debidamente llamadas al procedimiento.

En procedimientos relacionados con publicaciones en redes sociales, la autoridad instructora no siempre cuenta desde el inicio con información directa sobre la identidad de quienes administran perfiles, contratan publicidad, difunden

contenidos o participan en estrategias coordinadas de comunicación digital, por ello, resulta razonable que la investigación requiera diligencias sucesivas, requerimientos a particulares y autoridades, así como actuaciones de verificación y certificación técnica.

Para evidenciar la actualización de las anteriores premisas, enseguida se precisan las diversas actuaciones que existen en autos y que fueron llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal responsable, así como por esta Sala Regional como se desprende enseguida.

Diligencias tomo I

Acuerdo **ELIMINADO**, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, formado con motivo de la denuncia y ampliación de denuncia presentada por **ELIMINADO**, entonces candidata a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

Escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual **ELIMINADO** presentó queja en contra del entonces Primer Regidor del referido municipio y aspirante a la presidencia municipal **ELIMINADO**, así como en contra de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** en su calidad de simpatizantes y Consejeros Nacionales y estatales del partido político **ELIMINADO**, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y calumnia derivado de publicaciones en redes sociales en las que se le vinculaba con organizaciones criminales. Asimismo, solicitó medidas cautelares a efecto de que, entre otras cuestiones, las publicaciones denunciadas fueran retiradas.

Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual la autoridad administrativa local acordó, entre otras cuestiones, registrar e integrar el procedimiento especial sancionador con la clave

ELIMINADO; reservar sobre la admisión de la queja, así como sobre el dictado de medidas cautelares y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer consistentes en:

- I. Dar vista a la oficialía electoral del referido Instituto a efecto de que certificara la existencia, contenido y difusión de los enlaces electrónicos referidos por la denunciante en su escrito.
- II. Requerir al partido político **ELIMINADO** el expediente completo formado con motivo de la afiliación de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

Escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veintiuno de abril del precitado año, por medio del cual el representante propietario del partido político **ELIMINADO** acreditado ante el Consejo General del referido Instituto informó que solicitó la información requerida al Comité Ejecutivo Nacional del precitado partido político al ser la única que cuenta con la información solicitada, por lo que, una vez que contara con la información sería remitida.

Actas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, de diecinueve de abril del mencionado año, por medio de las cuales la Oficialía Electoral, en cumplimiento al acuerdo de diecisiete de abril dictado por la autoridad sustanciadora, realizó la certificación del contenido de las 58 (cincuenta y ocho) ligas electrónicas que señaló la parte denunciante en su escrito de queja, precisando que dado la cantidad de ligas electrónicas, la certificación correspondiente se dividió en dos actas circunstanciadas; en la segunda de ellas se abordaron de la 1 (uno) a la 30 (treinta) y, en la primera, de la 31 (treinta y uno) a la 58 (cincuenta y ocho), siendo las siguientes:

ELIMINADO

Acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual la autoridad administrativa electoral local tuvo por recibido el escrito del representante propietario del partido político **ELIMINADO** acreditado ante esa autoridad y las actas por las cuales se certificó el contenido de las ligas electrónicas señaladas por la parte denunciante en su escrito de queja;

asimismo, acordó la realización de diligencias para mejor proveer consistentes en:

- I. Requerir a **ELIMINADO**, primer regidor del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México a efecto de que informara si era titular o administraba la cuenta y/o perfil de *Facebook* "**ELIMINADO**".
- II. Requerir a *Meta Platforms Inc*, a efecto de que proporcionara nombres, dirección, teléfono y/o correos electrónicos o cualquier otro dato de identificación de las personas titulares de las páginas de Facebook
 1. **ELIMINADO**, con número de identificador **ELIMINADO**, alojado en la liga electrónica **ELIMINADO**;
 2. **ELIMINADO**, con número de identificador. **ELIMINADO**; alojado liga electrónica: **ELIMINADO**;
 3. **ELIMINADO**, con número de identificador: **ELIMINADO**, alojado en la liga electrónica. **ELIMINADO**; *iv*) Periodismo Critico, con número de identificador. **ELIMINADO**, alojado en la liga electrónica: **ELIMINADO**;
 4. **ELIMINADO**, con número de identificados: **ELIMINADO**, alojado en la liga electrónica: **ELIMINADO**;
 5. **ELIMINADO**, con número de identificador: **ELIMINADO**; alojado en la liga electrónica **ELIMINADO**;
 6. **ELIMINADO**, alojado en la liga electrónica **ELIMINADO**,
 7. **ELIMINADO**.

Asimismo, que indicara si se erogó algún tipo de recurso para contratar anuncios, publicitación y/o difusión de las publicaciones siguientes:

ELIMINADO

Correo electrónico enviado de la cuenta **subdg@ieem.org.mx** a **coordsecretariado@ieem.org.mx**, el veinticinco de abril de dos mil veinticinco por medio del cual la Subdirección de quejas y denuncias del Instituto local solicitó la realización de notificación al Titular de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para notificar a *Meta Platforms*.

Escrito recibido en la Subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral local, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual, **ELIMINADO**, primer Regidor del multicitado Ayuntamiento informó que era el titular y administrador de la cuenta y/o perfil personal **ELIMINADO** en la red social *Facebook*.

Correo electrónico enviado de la cuenta records@records.facebook.com y reenviado a la cuenta subdg@ieem.org.mx, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual se remitió a la Subdirección de quejas del citado Instituto local, la contestación del requerimiento formulado a *Meta Platforms Inc*, por medio del cual refirió que era necesario tiempo adicional para desahogar el requerimiento atinente.

Acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual la autoridad sustanciadora tuvo por recibidos el escrito del primer regidor del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México y el correo electrónico por medio del cual se remitió la respuesta de *Meta Platforms*, lo anterior, en desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo de veinticuatro de abril. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer consistentes en:

- I. Requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara el domicilio de **ELIMINADO**, presuntamente aspirante a candidato a diputado federal por el Distrito **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, presuntamente Consejero nacional o estatal del partido político **ELIMINADO**, del referido Distrito.
- II. Requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que proporcionara información relacionada con el nombre o nombres completos, dirección, teléfono y/o correo electrónico o cualquier dato de identificación asociado al respectivo número de teléfono.

De igual forma, derivado de las expresiones de la parte quejosa en su escrito respectivo en donde aludió que determinadas conductas objeto de la denuncia constituían presuntas amenazas que ponían en riesgo su vida e integridad dio vista a la Secretaría de las Mujeres en el Estado de México *-ello en razón de que estaba imposibilitado para atender tal situación en virtud de que la quejosa no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar-*.

Correo electrónico enviado de la cuenta records@records.facebook.com y reenviado a la cuenta subdg@ieem.org.mx, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se remitió a la Subdirección de quejas del citado Instituto local, la contestación del requerimiento formulado a *Meta*

Platforms Inc, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de abril.

Acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual la autoridad sustanciadora tuvo por recibido el precitado correo electrónico y ordenó las diligencias para mejor proveer siguientes:

- I. Requerir a la parte quejosa a fin de que informara si contaba con información relacionada con el nombre completo, dirección, teléfono, correo y/o cualquier dato de localización de "ELIMINADO y/o ELIMINADO", "ELIMINADO", "ELIMINADO" y "ELIMINADO".

Correo electrónico enviado por la cuenta laura.vega@ift.org.mx recibida en la cuenta institucional sejec1@ieem.org.mx, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se remitió el oficio por el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones dio contestación al requerimiento formulado mediante auto de treinta de abril del precitado año.

Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro por el cual el Instituto Electoral local tuvo por recibido el precitado correo electrónico y acordó lo siguiente:

- I. Realizó el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante *-modalidad preventiva-*, y determinó *-derivado de la realización de diligencias-* la existencia del contenido y difusión de las publicaciones denunciadas e imágenes alojadas en las ligas electrónicas y determinó que i) respecto a los actos consumados relacionados a publicaciones difundidas en la red social *Facebook* era improcedente el dictado de las medidas cautelares; ii) en relación con los actos de calumnia determinó que no era posible pronunciarse a su actualización toda vez que no obraban elementos que demostraran que algún partido político candidato, candidata o diversos sujetos infractores de la calumnia que, en su caso hayan ordenado, instruido, planificado o maquinado o consensuado en autoría o coparticipación la publicaciones denunciadas; iii) por lo que respecta a la violencia política contra las mujeres en razón de género consideró *-de manera preliminar-* que las manifestaciones materia de la denuncia analizadas en su conjunto y de manera individual no actualizaban la violencia en comento y que no impactaban en la materia electoral por ser parte de la libertad de expresión y;

- iv) por lo concerniente a la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda tutelados por el artículo 134 Constitucional determinó que no procedía pronunciarse al respecto en razón de que se trataba de un aspecto relacionado con el fondo del asunto.
- II. Determinó que no era procedente el dictado de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva en virtud de que, con la información que obraba en autos no se desprendían elementos que conllevaran a establecer razonamientos de que las conductas denunciadas se repitieran o reiteraran en un futuro en razón de que no existían indicios sobre la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificaran las conductas denunciada en tanto que era necesario la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios que rigen la materia electoral.

Correo electrónico remitido por la cuenta **tanya.montano@ieem.gob.mx**, recibido en la cuenta de correo institucional **subdq@ieem.org.mx**, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se remitió documentación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en desahogo al requerimiento formulado mediante auto de treinta de abril.

Oficio **ELIMINADO**, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por el que remitió la información solicitada.

Oficio **ELIMINADO**, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de la Unidad de Concesiones y Servicios de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, por el cual manifestó que no contaba con la información solicitada.

Oficio **ELIMINADO**, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual, el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el cual comparte la respuesta institucional emitida por la Dirección General de Autorizaciones y Servicios.

Escrito de seis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por **ELIMINADO**, por el cual desahogó el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de tres de mayo.

Proveído de siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó lo siguiente:

- I. Tener por recibida la documentación referida;
- II. Tener a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dando contestación al requerimiento formulado;
- III. Tener al Instituto Federal de Telecomunicaciones desahogando el requerimiento de información ordenado;
- IV. Tener a la persona denunciante, desahogando la vista otorgada;
- V. Requerir, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proporcionara los domicilios completos de diversas personas;
- VI. Requerir al Representante Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel), a fin de que proporcionara los datos de identificación de una persona titular asociada a un número de teléfono; y,
- VII. Dar vista al área de Oficialía Electoral, a efecto de que certifique la existencia de diversas publicaciones alojadas en los enlaces de internet precisados por la parte denunciante en su escrito.

Oficio **ELIMINADO**, de uno de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estatal, remite a la persona titular de la Secretaría de las Mujeres en el Estado de México la documentación atinente.

Oficio **ELIMINADO**, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral respecto al requerimiento formulado.

Oficio **ELIMINADO**, de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informó

al representante legal de Radiomóvil, Dipsa, S.A. de C.V., respecto al requerimiento formulado.

Contestación a oficio, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, signada por el representante legal de Radiomóvil, Dipsa, S.A. de C.V., por la cual, desahogó el requerimiento formulado el siete de mayo.

Oficio **ELIMINADO**, de diez de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, la persona Secretaria Técnica del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México, remite el expediente **ELIMINADO** a la persona Encargada de Despacho de la Dirección General de Prevención y Atención a la Violencia para los efectos conducentes.

Acta circunstanciada **ELIMINADO**, que concluyó el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por la cual se hizo constar diversa información en acatamiento al proveído de siete de mayo.

Oficio **ELIMINADO**, de diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remitió la información relativa a la dirección de diversas personas.

Proveído de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó lo siguiente:

- I. Tener por recibida la documentación referida;
- II. Tener a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., dando cumplimiento al requerimiento efectuado;
- III. Tener a la Oficialía Electoral, desahogando la vista otorgada;
- IV. Tener a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dando contestación al requerimiento formulado;
- V. Requerir, a **ELIMINADO**, a efecto de que, informe si es titular o administrador de diversas cuentas y/o perfiles de la red social *Facebook*;
- VI. Requerir, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que indique la información de los titulares de diversas líneas telefónicas;

- VII. Requerir a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**; y,
- VIII. Dar vista al área de Oficialía Electoral, a efecto de que certifique la existencia de diversas publicaciones alojadas en los enlaces de internet precisados por la parte denunciante en su escrito.

Oficio **ELIMINADO**, de quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informó a la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, respecto al requerimiento formulado.

Oficio **ELIMINADO**, de quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral local informó al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto al requerimiento formulado.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por el cual, la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, desahogó el requerimiento formulado el quince de mayo, en el sentido de remitir la información solicitada.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la persona Encargada de Despacho de la Dirección de Administración, por el cual remitió a la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, la información solicitada mediante oficio **ELIMINADO**.

Escrito de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, **ELIMINADO** desahogó el requerimiento formulado el catorce de mayo, por el que informó ser el titular de diversas cuentas de redes sociales.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinación General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el que compartió la respuesta institucional emitida por la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de ese Instituto, a través del oficio **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de la Unidad Técnica de Concesiones y Servicios de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios de ese Instituto, por el que comunicó que no se encontraba la información solicitada relativa a los datos de identificación de diversas personas.

Proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local acordó lo siguiente:

- I. Agregar la documentación referida a los autos del expediente;
- II. Tener a la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO** desahogando el requerimiento formulado;
- III. Tener a **ELIMINADO** dando cumplimiento al requerimiento de información formulado;
- IV. Tener al Instituto Federal de Telecomunicaciones desahogando el requerimiento de información efectuado;
- V. Requerir al Representante Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información relativa a los datos de identificación de diversas personas; y,
- VI. Requerir al Representante Legal del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a efecto de que proporcionara información relativa a los datos de identificación de diversas personas.

Oficio **ELIMINADO**, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estatal, informó a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., respecto al requerimiento que le fue formulado.

Contestación a oficio, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signada por el representante legal de Radiomóvil, Dipsa, S.A. de C.V., por la cual, desahogo el requerimiento formulado el veintidós de mayo.

Oficio **ELIMINADO**, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estatal, informa a AT&T Comercialización Móvil, S. R.L. de C.V., respecto al requerimiento que le fue formulado.

Contestación a oficio, de tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, AT&T Comercialización Móvil, S. R.L. de C.V., solicitó al Instituto Electoral del Estado de México copia del nombramiento del Secretario Ejecutivo a fin de estar en posibilidad de desahogar el requerimiento.

Proveído de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local acordó lo siguiente:

- I. Agregar la documentación referida a los autos del expediente;
- II. Tener a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., desahogando el requerimiento formulado;
- III. Tener a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., dando cumplimiento al requerimiento de información formulado; y,
- IV. Requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral estatal, a efecto de que proporcionara el domicilio de una persona.

Oficio **ELIMINADO**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estatal informó al Director de Partidos Políticos de ese Instituto, respecto al requerimiento que le fue formulado.

Oficio **ELIMINADO**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Partidos Políticos, por el cual desahoga el requerimiento formulado.

Proveído de seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local acordó lo siguiente:

- I. Agregar la documentación referida a los autos del expediente;
- II. Tener a la Dirección de Partidos Políticos, desahogando el requerimiento formulado;
- III. Admitir a trámite la denuncia y la ampliación de la misma;
- IV. Emplazar a diversas personas como probables responsables de las conductas irregulares;
- V. Señalar la audiencia de pruebas y alegatos para que tuviera verificativo en cierta fecha;
- VI. Requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral estatal, a efecto de que proporcionara el domicilio de una persona;

- VII. Notificar a los posibles infractores que, en materia de Violencia Política en Razón de Género, opera la reversión de la carga de la prueba.

Proveído de ocho de junio de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, acordó solicitar a la Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de **ELIMINADO**, con sede en **ELIMINADO**, a efecto de que notificara el emplazamiento a **ELIMINADO**.

Correo electrónico de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por el cual, la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, las constancias de notificación realizadas.

Oficio de notificación **ELIMINADO**, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por el cual, la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de **ELIMINADO**, notificó el contenido del acuerdo de ocho de junio de ese año, así como de las constancias que integran el expediente.

Escrito de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signados por **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por el cual, dieron contestación a la queja instaurada en su contra.

Escrito de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por **ELIMINADO**, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por el cual emitió contestación a la queja instaurada en su contra.

Escrito de veintiséis de junio de junio de dos mil veinticuatro, signado por **ELIMINADO**, por el cual hizo valer alegatos que considera pertinentes.

Escrito de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, signado por **ELIMINADO**, a efecto de dar contestación al emplazamiento que se le formuló.

Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Oficio **ELIMINADO**, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de **ELIMINADO**, por medio del cual remitió las constancias:

- I. Acuse de recibido el Oficio **ELIMINADO**.
- II. Razón de imposibilidad de notificación personal.
- III. Cédula de notificación por estrados.
- IV. Oficio de notificación **ELIMINADO**.
- V. Razón de retiro de estrados.

Proveído de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estatal, acordó lo siguiente:

- I. Tener por recibida la documentación referida a efecto de que se agregue a los autos del expediente;
- II. Tener por desahogada la audiencia de pruebas y alegatos;
- III. Ordenar la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos conducentes.

Oficio **ELIMINADO**, de nueve de junio de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informó a la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, respectó a la solicitud de exhorto a efecto de que practicara una notificación a la C. **ELIMINADO**.

Proveído de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por el cual, la persona Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de esa autoridad jurisdiccional local, con el oficio **ELIMINADO** y anexos presentados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad federativa, recibidos el dos de julio de dos mil veinticuatro, con motivo de la queja presentada por una Aspirante a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO** en contra de diversas personas.

En tal virtud, la Magistrada Presidenta acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- I. Tener por recibido el oficio referido.
- II. Registrar el Procedimiento Especial sancionador bajo la clave **ELIMINADO**.
- III. Turnar el expediente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

Proveído de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por el cual el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación citada; radicó el expediente y declaró cerrada la instrucción.

Resolución de **ELIMINADO** de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual determinó lo siguiente:

- I. Sobreseer parcialmente el procedimiento, por lo que hace a los ciudadanos **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.
- II. Declarar inexistente las infracciones de calumnia.
- III. Declarar inexistentes los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cédula de notificación por correo electrónico a **ELIMINADO**, de once de octubre de dos mil veinticuatro.

Oficio **ELIMINADO**, de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por el cual la Secretaria General de Acuerdos solicitó, a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de **ELIMINADO**, su apoyo para notificar a **ELIMINADO** la sentencia de **ELIMINADO** dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **ELIMINADO**.

Proveído de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el cual, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó tener por recibido el oficio **ELIMINADO** y la documentación con la que se dio cumplimiento a la solicitud de notificación en auxilio.

Oficio **ELIMINADO**, de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual el Actuario adscrito a Sala Regional Toluca, notifica la sentencia al

Tribunal Electoral del Estado de México y remite la documentación relativa al expediente **ELIMINADO**.

Sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio **ELIMINADO**, dictada por el Pleno de Sala Regional Toluca, en el sentido de revocar la resolución impugnada a efecto de reponer el procedimiento a partir del acuerdo de cuatro de junio.

Proveído de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, la Magistrada Presienta del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó tener por recibido el Oficio **ELIMINADO**, de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Actuario adscrito a Sala Regional Toluca, notifica la sentencia la documentación relativa al expediente **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad federativa, el expediente **ELIMINADO**, para los efectos legales conducentes.

Diligencias tomo 2

Oficio **ELIMINADO**, de dieciocho de abril de dos mil veinticinco, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remite el expediente **ELIMINADO** y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de México.

Sentencia **ELIMINADO** de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por la que se revocó la resolución **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, de quince de noviembre de dos mil veinticinco, por el que se remite el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador **ELIMINADO** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual ordenó lo siguiente:

- I. Se tuvo por recibido el expediente;
- II. Dejó insubsistentes las actuaciones levadas a cabo por esa autoridad electoral a partir del proveído de seis de junio de dos mil veinticuatro, a fin de reponer el procedimiento en acatamiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca;
- III. Requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcionara datos de identificación respecto de la ruta de pago de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*;
- IV. Requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara datos de identificación respecto de la ruta de pago de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*;
- V. Requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara el domicilio completo de **ELIMINADO**, quien presuntamente tiene su domicilio dentro del Estado de México; y,
- VI. Notificar a la Sala Regional Toluca el contenido del proveído.

Oficio **ELIMINADO**, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a Sala Regional Toluca, copia certificada del proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, le informó al Secretario de Hacienda y Crédito Público del requerimiento formulado en el propio día.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informó al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del requerimiento formulado en el propio día.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

México, informó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del requerimiento formulado en el propio día.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Subdirectora de Procedimientos de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en relación al oficio **ELIMINADO**, respondió que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la información solicitada toda vez que escapa del ámbito de su competencia y manejo de información que solicita.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, el Director Contencioso y la Subdirectora Contenciosa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desahoga el requerimiento formulado el diecisiete de noviembre de ese año, informando a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Estado de México que no cuenta con las facultades para albergar registros o bases de datos con información de las rutas de pago de las publicaciones difundidas en cualquier red social.

Certificación de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por la que se hizo constar que no se recibió documentación relacionada con el requerimiento dirigido a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, se acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- I. Imprimir y agregar la documentación descrita a los autos del expediente;
- II. Tener por no cumplimentada la solicitud de información solicitada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- III. Tener por hechas las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la solicitud de información.
- IV. Tener por hechas las manifestaciones realizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a la solicitud de información.
- V. Requerir de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de

informar el domicilio completo de **ELIMINADO**, quien presuntamente tiene su domicilio dentro del Estado de México; y,

- VI. Requerir a *Meta Platforms Inc.*, a fin de que proporcionara información relacionada con el pago de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* alojadas en diversas ligas electrónicas.

Oficio **ELIMINADO**, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral del Estado de México informó a *Meta Platforms Inc.*, respecto al requerimiento formulado el veinticinco de noviembre de ese año.

Oficio **ELIMINADO**, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informa al Directo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto al requerimiento formulado el veinticinco de noviembre de ese año.

Oficio **ELIMINADO**, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio **ELIMINADO**, informó que no se identificaron registros coincidentes con el nombre de iniciales **ELIMINADO**, por lo que solicitó que se proporcionaran mayores elementos de información para identificar el registro solicitado.

Oficio **ELIMINADO**, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto a la reiteración de requerimiento formulado el veinticinco de noviembre de ese año.

Oficio **ELIMINADO**, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio **ELIMINADO** —relativo a la reiteración de requerimiento—, informó que no se identificaron registros coincidentes con el nombre de iniciales **ELIMINADO**, por lo que solicitó que se

proporcionarán mayores elementos de información para identificar el registro solicitado.

Acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual Sala Regional Toluca requirió al Instituto Electoral de Estado de México, por conducto del Secretario Ejecutivo, a efecto de que informara el estado procesal en que se encontraba el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informó de las actuaciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Respuesta **ELIMINADO**, de seis de diciembre, por la cual *Meta Platforms Inc.*, desahogó el requerimiento formulado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Proveído de siete de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual acordó lo siguiente:

- I. Imprimir y agregar la documentación al expediente;
- II. Tener por hechas las manifestaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de información requerida mediante proveído de veinticinco de noviembre de ese año.
- III. Tener a *Meta Platforms Inc.*, dando cumplimiento a la solicitud de información ordenada;
- IV. Dar vista de la parte promovente a efecto de que informara si contaba con los datos de localización de las personas ciudadanas responsables de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*; y,
- V. Notificar el proveído a Sala Regional Toluca.

Oficio **ELIMINADO** de once de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite a Sala Regional Toluca, copia certificada del proveído de siete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Escrito de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual la parte actora, desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de siete de diciembre.

Proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual acordó lo siguiente:

- I. Agregar la documentación referida al expediente.
- II. Tener a la parte justiciable dando cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información ordenada por esa autoridad administrativa electoral;
- III. Dar vista al área de Oficialía Electoral de ese Instituto, a efecto de que certificara la existencia, contenido y difusión de los enlaces electrónicos, referidos por la denunciante en el cuerpo de su escrito;
- IV. Requerir a *Meta Platforms Inc.*, a fin de que proporcionara la información relacionada con la identificación de las personas titulares de diversos perfiles de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*;
- V. Requerir a *Twitter Inc.*, a efecto de que proporcionara información relacionada con la identificación de la o las personas administradoras de cierto perfil de la red social X; y,
- VI. Notificar el proveído a Sala Regional Toluca.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informa a *Meta Platforms Inc.*, respecto del requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de diciembre de ese año.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, solicita al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, notificar el contenido del requerimiento a la red social referida.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informa a *Twitter Inc.*, respecto del requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de diciembre de ese año.

Oficio **ELIMINADO**, de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio de cual, el Secretario Ejecutivo de la multitudinaria autoridad electoral local remitió copia certificada del proveído de dieciséis de diciembre de ese año.

Respuesta **ELIMINADO**, de seis de enero de dos mil veinticinco, remitida por *Meta Platforms Inc.*, por la cual desahogó el requerimiento formulado el dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro.

Proveído de seis de enero de dos mil veinticinco, por el cual, Sala Regional Toluca requirió al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, a efecto de que informara el estado procesal en que se encontraba el cumplimiento de la sentencia **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, de nueve de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual el Secretario Ejecutivo de la referida autoridad estatal, informó de las actuaciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia citada, para lo cual aportó copia certificada del proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Acta circunstanciada **ELIMINADO**, de siete de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Oficialía Electoral, por la que hicieron constar de diversa información materia de el escrito vertido por la parte denunciante.

Proveído de trece de enero de dos mil veinticinco, por el cual el Secretario Ejecutivo del citado Instituto local, acordó lo siguiente:

- I. Agregar el acta circunstanciada a los autos del expediente;
- II. Tener a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México cumplimentando en tiempo y forma, la vinculación ordenada; y,
- III. Requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a efecto de que informe los domicilios completos de diversas personas quienes presuntamente tienen su domicilio en el Estado de México.
- IV. Requerir a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO** a efecto de que proporcione el domicilio de las personas referidas.

Oficio **ELIMINADO**, de catorce de enero de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, informó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral respecto al requerimiento que le fue formulado.

Oficio **ELIMINADO**, de catorce de enero de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, informó al Secretario del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, respecto al requerimiento que le fue formulado.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informó que respecto de la persona con las iniciales **ELIMINADO**, se identificaron con registros homónimos; respecto de las personas con las iniciales **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** no se encontraron registros coincidentes, por lo que solicitó mayores elementos de información; y, respecto a la persona con iniciales **ELIMINADO** se localizó su domicilio.

Acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, por el cual Sala Regional Toluca requirió al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, que informara respecto al estado procesal en que se encontraba el cumplimiento a la sentencia **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, por el cual, el referido Secretario Ejecutivo aportó la copia certificada del proveído de trece de enero de dos mil veinticinco.

Proveído de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo acordó lo siguiente:

- I. Agregar la documentación referida a los autos del expediente;
- II. Tener a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, desahogando el requerimiento formulado;

- III. Dar vista a la parte enjuiciante a efecto de que señalara las conductas de Violencia Política en Razón de Género que se le atribuye a la parte denunciada, así como proporcionar datos de localización de la referida persona.
- IV. Notificar el proveído a Sala Regional Toluca.

Oficio **ELIMINADO**, de veintidós de enero de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió copia certificada del acuerdo de veintiuno de enero de ese año.

Proveído de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo de la multicitada autoridad electoral acordó lo siguiente:

- I. Tener por no desahogado el requerimiento formulado a la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**.
- II. Reiteración de requerimiento a la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio referido a efecto de que proporcione el domicilio de las personas referidas;
- III. Dar vista por segunda ocasión a efecto de que señalara las conductas de Violencia Política en Razón de Género que se le atribuye a la parte denunciada, así como proporcionar datos de localización de la referida persona; y,
- IV. Notificar a Sala Regional Toluca.

Oficio **ELIMINADO**, de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estatal, informó al Secretario del Ayuntamiento citado, la formulación de requerimiento en términos del proveído de trece de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado por Sala Regional Toluca, mediante el cual requirió al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, a efecto de informar el estado procesal en que se encuentra el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, de seis de febrero de dos mil veinticinco, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió a Sala Regional Toluca, copia certificada del proveído de veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, dictado por Sala Regional Toluca, mediante el cual requirió al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo, a efecto de informar el estado procesal en que se encontraba el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, signado por el Secretario del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado relativo a la información solicitada en relación al domicilio de diversas personas.

Proveído de siete de febrero de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó lo siguiente:

- I. Agregar la documentación referida a los autos;
- II. Tener por no atendida la vista otorgada a la parte denunciante;
- III. Requerir al titular del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de informar el domicilio fiscal o cualquier dato de identificación de diversas personas; y.
- IV. Notificar a Sala Regional Toluca.

Escrito de diez de febrero de dos mil veinticinco, signado por la parte denunciante, mediante el cual desahogó la vista otorgada el veintiocho de enero de ese año.

Oficio **ELIMINADO**, de diez de febrero de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, informó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria del requerimiento formulado.

Oficio **ELIMINADO**, de diez de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Secretario del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado, a lo que informó que no se localizó registro alguno de la persona solicitada.

Proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por el cual el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa local, acordó lo siguiente:

- I. Tener por recibida la documentación relatada a efecto de que se agregara a los autos;
- II. Tener por no desahogado el requerimiento formulado al titular del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Reiterar el requerimiento al titular del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de informar el domicilio fiscal o cualquier dato de identificación de diversas personas;
- IV. Requerir a *Microsoft Corporation*, a efecto de que proporcionara los datos de identificación de una persona;
- V. Requerir a *Google LLC*, a efecto de que proporcionara los datos de identificación de diversas personas; y,
- VI. Notificar el proveído a Sala Regional Toluca.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo, informó a *Microsoft Corporation* de la formulación de requerimiento de diecinueve de febrero.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo, informó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la formulación de requerimiento de diecinueve de febrero.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral estatal, solicitó al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que, en auxilio de atribuciones, notificara el contenido del requerimiento a *Google LLC*.

Oficio **ELIMINADO**, de catorce de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Subadministrador de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, por el cual informó que no era posible proporcionar la información solicitada al tratarse de cuestiones confidenciales.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México,

aportó copias certificadas de los proveídos de fecha de siete y diecinueve de febrero a fin de dar cumplimiento a la sentencia federal.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo, informó a *Google LLC.*, de la formulación de requerimiento de diecinueve de febrero.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Subadministrador de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, por el cual informó que no era posible proporcionar la información solicitada al tratarse de cuestiones confidenciales.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, por el cual, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y en auxilio de atribuciones del Instituto Electoral local, notificó el requerimiento formulado a *Google LLC.*, a efecto de que proporcionara información relacionada con la identidad de diversos perfiles.

Proveído de tres de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual el Secretario Ejecutivo acordó lo siguiente:

- I. Agregar la documentación referida.
- II. Tener por no desahogado el requerimiento formulado a *Microsoft Corporation*.
- III. Reiterar el requerimiento a *Microsoft Corporation* a efecto de que proporcionara los datos de identificación de una persona.
- IV. Notificar el proveído a Sala Regional Toluca.

Oficio **ELIMINADO**, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo de la referida autoridad administrativa electoral, informó a *Microsoft Corporation* la reiteración del requerimiento formulado.

Oficio **ELIMINADO**, de cinco de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual aportó copia certificada del proveído de tres de marzo de ese año, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo de la multicitada autoridad electoral local, ordenó lo siguiente:

- I. Tener por no desahogado el requerimiento formulado a *Microsoft Corporation*;
- II. Requerir, por tercera ocasión, a *Microsoft Corporation*, a efecto de que proporcionara los datos de identificación de una persona;
- III. Requerir a la Subdirección de Quejas y Denuncias, una inspección ocular a fin de verificar si el padrón de afiliados del partido político **ELIMINADO** contiene diversas personas registradas como afiliados, militantes o simpatizantes; y,
- IV. Notifica el proveído a Sala Regional Toluca.

Oficio **ELIMINADO**, de doce de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto referido, informa a *Microsoft Corporation* respecto a la reiteración de requerimiento formulada.

Acta circunstanciada de inspección ocular de trece de marzo de dos mil veinticinco, por la cual, la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hizo constar que no se encontraron las personas referidas como afiliados, militantes o simpatizantes del partido **ELIMINADO**.

Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emitido por Sala Regional Toluca, por medio del cual requirió al Instituto Electoral estatal, a efecto de que informara sobre el estado procesal en que se encuentra el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, aportó copia certificada del proveído de once de marzo de ese año, a fin de dar cumplimiento a la resolución citada.

Certificación de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco por la que se hizo constar que no se recibió comunicación por parte de *Microsoft Corporation*. Asimismo, el Secretario Ejecutivo acordó lo siguiente:

- I. Agregar la documentación referida a los autos;
- II. Tener por no desahogado el requerimiento formulado a Microsoft Corporation;
- III. Admitir a trámite la denuncia;
- IV. Emplazar a diversas personas como probables responsables;
- V. Señalar la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos;
- VI. Ordenar la práctica de notificaciones por estrados a falta datos personales de las personas posibles infractora;
- VII. Solicitar auxilio de notificación y emplazamiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva No. # de **ELIMINADO**, con sede en **ELIMINADO**;
- VIII. Notificar a las partes que, al tratarse de Violencia Política en Razón de Género, opera la reversión de la carga de la prueba; y,
- IX. Notificar el proveído a Sala Regional Toluca.

Informe de Microsoft sobre los aspectos y datos a considerar en las solicitudes de requerimiento de información.

Oficio **ELIMINADO**, de veintidós de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual la autoridad sustanciadora remitió a Sala Regional Toluca copia certificada del proveído de veintiuno de marzo.

Correo electrónico de ocho de abril, por medio del cual la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de **ELIMINADO**, remitió al Instituto Electoral local las constancias siguientes:

- I. Cédula de notificación por estrados de uno de abril de dos mil veinticinco, practicada a **ELIMINADO**.
- II. Razón de imposibilidad de notificación personal.
- III. Razón de retiro de notificación de estrados, de cuatro de abril.
- IV. Oficio **ELIMINADO** y anexos.
- V. Oficio **ELIMINADO** y anexos.

Oficio **ELIMINADO**, de doce de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual el Instituto Electoral local informó a Sala Regional Toluca *-derivado de la sentencia dictada el catorce de noviembre-* que la queja había sido admitida a trámite el veintiuno de marzo del propio año y que las personas posibles infractoras habían sido notificadas para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, de diecisiete de abril de dos mil veinticinco, por la cual tuvo compareciendo a:

- I. **ELIMINADO** mediante escrito recibido el quince de abril.
- II. **ELIMINADO**, mediante escrito recibido el quince de abril.
- III. **ELIMINADO**, mediante escrito recibido el quince de abril.
- IV. **ELIMINADO**, mediante escrito recibido mediante correo electrónico el diecisiete de abril.

Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual el Secretario Ejecutivo de la autoridad sustanciadora acordó:

- I. Tener por recibido
- II. Remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Oficio **ELIMINADO**, de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual la autoridad administrativa local remitió al Tribunal responsable, entre otros, la siguiente documentación:

- I. Acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual la referida autoridad administrativa tuvo por recibida diversa documentación remitida por la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de **ELIMINADO**.
- II. Oficio **ELIMINADO**, por el cual la precitada Vocal, remitió diversas diligencias realizadas en auxilio para notificación al Instituto Electoral local.
- III. Razón de imposibilidad de notificación personal para notificar a **ELIMINADO**, de uno de abril de dos mil veinticinco.
- IV. Cédula de notificación por estrados practicada a **ELIMINADO**, el uno de abril de dos mil veinticinco.
- V. Oficio **ELIMINADO**, de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de **ELIMINADO** en auxilio del Instituto Electoral del Estado de México, notifica a **ELIMINADO** el acuerdo de veintiuno de marzo del referido año dictado dentro del expediente **ELIMINADO**.
- VI. Razón de retiro de notificación, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, por medio de la cual, la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de **ELIMINADO**, retiró de los estrados el citado oficio y las constancias del precitado expediente, lo anterior, con la finalidad de notifica a **ELIMINADO**.
- VII. Razón de notificación personal, por medio de la cual se notificó - previo citatorio a **ELIMINADO** - a la C. **ELIMINADO** quien dijo ser madre

de la referida persona y ante la imposibilidad de realizar con ella tal diligencia, el acuerdo de veintiuno de marzo del referido año dictado dentro del señalado expediente.

- VIII. El respectivo citatorio y cédula de notificación.
- IX. Oficio **ELIMINADO**, de ocho de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de **ELIMINADO** en auxilio del Instituto Electoral del Estado de México, notifica a **ELIMINADO** el acuerdo de veintiuno de marzo del referido año dictado dentro del expediente **ELIMINADO**.

Acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, por medio del cual Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó electrónicamente al Tribunal Electoral del Estado de México, el acuerdo de cumplimiento dictado en el expediente **ELIMINADO**.

Proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente **ELIMINADO**, por medio del cual el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral local, tuvo por recibidos los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** por los que, se remitió el precitado expediente y las constancias de las actuaciones ordenadas por el Pleno de Sala Toluca mediante sentencia de catorce de noviembre de la referida anualidad.

Acuerdo plenario de **ELIMINADO** de dos mil veinticinco por medio del cual el Tribunal Electoral del Estado de México determinó *-por mayoría de votos-* devolver el expediente **ELIMINADO** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la referida entidad federativa para su debida integración y garantizar el debido emplazamiento a **“ELIMINADO”** y **“ELIMINADO”**.

Auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local por medio del cual:

- I. Tuvo por recibido el acuerdo plenario del Tribunal responsable;
- II. Dejó sin efectos los puntos de acuerdos TERCERO al SÉPTIMO del auto de veintiuno de marzo de ese año *-admisión, emplazamiento, citación a audiencia-*, por lo que procedió a la reposición del procedimiento;
- III. Requirió a la persona denunciante a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera con relación a **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y la página web **“ELIMINADO”**.

Escrito signado por la persona denunciante, recibido el dos de diciembre del citado año en el Instituto Electoral local, por medio del cual proporcionó la información relacionada con el requerimiento formulado y solicitó la ampliación de su denuncia sobre tales personas.

Acuerdo de tres de diciembre, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México por medio del cual tuvo por recibido el escrito de la parte denunciante y en vías de diligencias para mejor proveer requirió:

- I. A la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara los domicilios completos de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.
- II. A la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Estado de México, a efecto de que informara si las referidas personas, habían laborado o prestado sus servicios en el citado Ayuntamiento.

Proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, por el cual el Tribunal responsable certificó que no se desahogaron los requerimientos formulados mediante acuerdo de tres de diciembre por lo que requirió por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Secretaría del Ayuntamiento del precitado Municipio.

Acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, por el cual el Tribunal responsable certificó que no se desahogaron los requerimientos formulados mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, por lo que requirió por tercera y última ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Secretaría del Ayuntamiento del precitado Municipio. Asimismo, ordenó la práctica de una inspección ocular en la red de internet a efecto de que se obtuvieran datos de localización de la empresa **ELIMINADO** -donde a decir de la denunciante labora **ELIMINADO** -.

Acta circunstanciada de diecinueve de enero, por medio de la cual se realizó la inspección ocular en acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, emitido dentro del expediente **ELIMINADO**, en donde se hizo contar que no se advirtió dato alguno sobre el domicilio de la mencionada empresa.

Correo electrónico de veintidós de enero de dos mil veintiséis, por medio del cual se señaló que el desahogo de requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, al contener datos personales, la documentación sería remitida directamente al área correspondiente.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de enero de dos mil veintiséis, por el que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del precitado Instituto informó el domicilio de **ELIMINADO** y, por lo que hace al precitado ciudadano informó que en la base de datos no se contaba con elementos suficientes para atender el requerimiento.

Oficio **ELIMINADO**, de veintidós de enero de dos mil veintiséis, por el cual el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, remitió el oficio **ELIMINADO** por el cual la Directora de Administración del citado Ayuntamiento informó el domicilio de **ELIMINADO** -quien había causado baja el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro- y manifestó que por lo que hace a la ciudadana, no contaba con información.

Acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local acordó, entre otras cuestiones:

- I. Tener por recibidos los oficios remitidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.
- II. Admitir a trámite la denuncia.
- III. Correr traslado y emplazar a las personas presuntamente infractoras.
- IV. Fijó la hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Auto de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, por medio del cual la Magistrada presidenta del Tribunal responsable requirió al Instituto Electoral del Estado de México informara sobre el estado procesal del cumplimiento al acuerdo plenario de **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, de veinte de febrero del año en curso *-recibido por el Tribunal responsable el veintitrés de febrero-*, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informó al Tribunal de la referida entidad federativa que, una vez realizadas las diligencias ordenadas, el veintisiete de enero:

- I. Admitió a trámite la queja.
- II. Emplazó a las partes.
- III. Citó a la celebración de la audiencia.
- IV. Ante la imposibilidad material de emplazar a **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, ordenó su emplazamiento vía correo electrónico o en su caso, por Estrados.
- V. Derivado de que el domicilio de una de las personas denunciadas se encuentra fuera del ámbito de competencia de la referida autoridad, solicitó auxilio del Instituto Nacional Electoral por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, en **ELIMINADO** para notificar a **ELIMINADO**.

Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibido el informe del Secretario Ejecutivo del referido Instituto y reservó pronunciarse sobre tal información.

Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, y tuvo compareciendo a:

- I. **ELIMINADO** mediante escrito recibido el veinte de febrero.
- II. **ELIMINADO**, mediante escrito recibido el veinte de febrero.
- III. **ELIMINADO**, mediante escrito recibido el veinte de febrero.
- IV. **ELIMINADO**, mediante escrito recibido el veintitrés de febrero.
- V. **ELIMINADO**, mediante escrito recibido el veinte de febrero.

En consecuencia, tuvo por ofrecidas las pruebas de la quejosa y personas comparecientes. Asimismo, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

Oficio **ELIMINADO**, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México por el cual rinde su informe circunstanciado en cumplimiento al

acuerdo plenario de **ELIMINADO** de dos mil veinticinco dictado por el Tribunal Electoral local y remite el expediente del **ELIMINADO**.

Oficio **ELIMINADO**, de cuatro de marzo, por medio del cual el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió al Tribunal responsable:

- I. Oficio **ELIMINADO**, de diecinueve de febrero por medio del cual la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de **ELIMINADO** remitió, entre otras, la razón de imposibilidad de notificación a **ELIMINADO** del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis -*admisión, emplazamiento, citación a audiencia*-.

Acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, dictado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable por medio del cual tuvo por recibido el expediente y ordenó remitirlo a la Ponencia respectiva.

Proveído de día dieciocho del citado mes y año, por medio del cual la Magistrada Presidenta del referido Tribunal, declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación.

Sentencia dictada el dieciocho de junio en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en la que -*por mayoría de votos*- el Tribunal Electoral del Estado de México determinó declarar la caducidad de su facultad sancionadora toda vez que transcurrió el plazo establecido por la normatividad para tal efecto.

De lo anterior, Sala Regional Toluca advierte que, en el caso existió complejidad en el asunto en cuanto a su sustanciación como en la parte de la resolución del mismo debido a que al menos se advierte lo siguiente:

- De parte del Instituto Electoral del Estado de México se desprenden por lo menos un total de 133 (ciento treinta y tres) actuaciones.
- Con relación al Tribunal Electoral del Estado de México un aproximado de 18 (dieciocho) actuaciones.
- En cuanto a Sala Regional Toluca un aproximado de 9 (nueve) actuaciones.

Aunado a que la complejidad no deriva únicamente del número de actuaciones, sino de su naturaleza, en el caso, la autoridad instructora tuvo que: *i)* certificar decenas de vínculos electrónicos alojados en diversas plataformas; *ii)* identificar posibles administradores de perfiles en redes sociales; *iii)* requerir información a Meta Platforms, Google, Microsoft, autoridades federales, autoridades municipales y empresas de telecomunicaciones; *iv)* localizar y emplazar a múltiples personas denunciadas, incluso fuera de la entidad federativa; *v)* reponer actuaciones por mandato jurisdiccional federal; y, *vi)* atender ampliaciones de denuncia que incrementaron el número de posibles sujetos infractores. Ello, evidencia una complejidad objetiva, no imputable a la denunciante, que razonablemente incidió en la duración del procedimiento.

Tales circunstancias revelan que la investigación no se encontraba agotada desde sus primeras etapas, ni podía considerarse que la autoridad contaba con todos los elementos necesarios para resolver de fondo dentro del plazo ordinario.

Por el contrario, la secuela procesal evidencia que la integración del expediente fue progresiva y que la práctica de diligencias adicionales fue necesaria para esclarecer los hechos, delimitar responsabilidades y evitar una resolución incompleta, incongruente o violatoria del derecho de defensa.

En ese contexto, debe recordarse que el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de analizar integralmente los planteamientos, pruebas y circunstancias relevantes del caso, de manera correlativa, la autoridad instructora debe allegar los elementos mínimos necesarios para que la resolución que se emita no sea aparente o meramente formal, sino materialmente apta para decidir la controversia.

Esto hace necesario llevar a cabo distintas diligencias para mejor proveer, consistentes en diversos requerimientos, desahogos de requerimientos, coadyuvancia en las comunicaciones procesales, comunicaciones entre diversas autoridades, así como a las partes involucradas.

Destacando que, por su complejidad en el asunto desde la recepción del escrito de queja recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en un primer momento el mismo fue remitido para su resolución el dos de julio de esa anualidad y resuelto el siguiente **ELIMINADO**.

Acto que se impugnó ante esta Sala Regional el dieciséis de octubre siguiente y resuelto el subsecuente catorce de noviembre en el sentido de revocar y ordenar la reposición del procedimiento.

Posteriormente, previas diligencias de investigación, el medio de impugnación el veintidós de abril de dos mil veinticinco, fue remitido de nueva cuenta al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución; sin embargo, el **ELIMINADO** siguiente mediante Acuerdo Plenario se ordenó devolver el expediente por deficiencias de integración y emplazamiento.

Finalmente, el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se remitió de nueva cuenta el expediente al Tribunal responsable para resolver la materia de controversia, lo cual, aconteció el dieciocho de junio del año en curso.

Al respecto, se desprende, entre otras cuestiones relevantes, que el presente asunto fue puesto a disposición para su resolución al Tribunal local al menos en 3 (tres) ocasiones y, 1 (una) ante esta instancia federal, y un total de 2 (dos) ampliaciones de queja, lo cual, hace evidente que el presente asunto denota una complejidad tanto en su integración como en la resolución, lo cual, debió de ser analizado de manera adecuada por la responsable.

Sobre ello, primeramente, como se ha apuntado, el día trece de diciembre de dos mil veinticinco, debió quedar resuelto el presente asunto; sin embargo, el mismo se encontraba aun en sustanciación ante el Instituto local hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, fecha en la que se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos.

En esa perspectiva, se tiene que fue hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, que el Tribunal Electoral del Estado de México ya contaba con la integración del expediente para su adecuada resolución, lo cual, aconteció el

dieciocho de junio del año en curso, esto es, aproximadamente 4 (cuatro) meses después —*cabe precisar que, en un primer momento se propuso un proyecto de resolución sobre el fondo de la controversia el cual, fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno jurisdiccional estatal*— de llevar a cabo múltiples diligencias de investigación.

Al respecto, Sala Toluca estima justificado, en principio, el tiempo que le tomó al Instituto local desarrollar la instrucción del procedimiento y agotar las líneas de investigación, ante la actuación de diversas diligencias e imposibilidad de remitir de manera previa el expediente para su resolución al no encontrarse debidamente integrado y, por otra parte, respecto del plazo de cuatro meses en que se dilató el Tribunal local para resolver el primer proyecto de fondo propuesto y, que de forma posterior fue rechazado, se trata de un plazo razonable para haberse pronunciado ante la cantidad de diligencias que fueron ordenadas y las características específicas que se desarrollaron durante el procedimiento.

Aunque entre el veintitrés de febrero y el dieciocho de junio de dos mil veintiséis no se advierten nuevas diligencias de investigación, ello no conduce, por sí mismo, a tener por actualizada la caducidad, ya que ese periodo **correspondió a la etapa de análisis jurisdiccional** de un expediente integrado por múltiples tomos, numerosas personas denunciadas, diversas ampliaciones de queja, pruebas técnicas, requerimientos a empresas tecnológicas y actuaciones de auxilio interinstitucional; por tanto, la razonabilidad de ese lapso no se justifica en la práctica de nuevas diligencias, sino en la complejidad objetiva del estudio integral del expediente y en que la demora no es atribuible a la parte denunciante.

Además, se debe distinguir entre inactividad procesal e inactividad aparente, la ausencia de nuevas diligencias durante la etapa de resolución no necesariamente implica abandono del procedimiento, ya que existen asuntos cuya complejidad exige un periodo razonable de estudio, sistematización probatoria, valoración individual y conjunta de los elementos de convicción, así como elaboración, discusión y eventual modificación del proyecto correspondiente.

Por ello, el análisis de la caducidad no puede descansar únicamente en la inexistencia de actuaciones visibles en determinado periodo, sino que debe valorar si, atendiendo al volumen, naturaleza y dificultad del expediente, el tiempo empleado para resolver resulta objetivamente razonable.

En el caso, la pluralidad de sujetos denunciados, la existencia de ampliaciones de queja, la intervención de diversas autoridades y empresas tecnológicas, así como la necesidad de pronunciarse sobre violencia política en contra de las mujeres por razón de género y calumnia, justificaban un estudio particularmente cuidadoso.

De manera que, teniendo en cuenta la integración del expediente conforme a sus diversas diligencias de investigación e incluso las diversas etapas jurisdiccionales por la que paso el medio de impugnación, se considera que en el caso conforme la jurisprudencia **11/2013**, se encuentra justificada por excepción la dilación de resolver el medio de impugnación local, dada la complejidad del asunto.

En virtud de que, en términos de lo advertido en las líneas que preceden y la integración del expediente es posible advertir las circunstancias de hecho y de Derecho que orillaron a ambas a autoridades a ampliar el plazo para ello, destacando entre ella la debida integración del mismo para otorgar a todas las partes involucradas la posibilidad de una adecuada defensa y, con ello el despliegue de diversas actuaciones con motivo de la conducta procedimental del probable infractor y la complejidad que, como se advierte conllevó a requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro del plazo propiamente establecido.

Máxime que una resolución apresurada, dictada sin contar con una integración adecuada del expediente o sin garantizar plenamente el emplazamiento de las personas involucradas, habría generado un riesgo mayor para la validez del procedimiento, ya que podría traducirse en violaciones al debido proceso y, eventualmente, en una nueva reposición.

En ese sentido, la finalidad del plazo de caducidad no es incentivar determinaciones precipitadas, sino evitar demoras injustificadas; por tanto, cuando el tiempo transcurrido obedece a la necesidad de asegurar una decisión válida, completa y respetuosa de las garantías procesales, la excepción jurisprudencial resulta aplicable.

Advirtiéndose en el caso que se llevaron sendas diligencias de investigación para su integración, en tanto que, si bien, previamente existió en apariencia una inactividad de la ahora responsable —*durante la secuela procesal*— y finalmente de cuatro meses, tal situación se advierte que derivó del plazo en el que se allegó de la totalidad de las diligencias para su análisis del fondo de la controversia el cual se estima justificado dada la complejidad del presente asunto en torno a su integración como de su estudio y, no propiamente una inactividad de su parte.

Ahora, **respecto de la segunda cuestión apuntada**, aun en el supuesto de obviarse la complejidad en su sustanciación y resolución del presente asunto, se debe destacar que Sala Superior ha asentado precedente en el diverso juicio **SUP-JDC-484/2022** en el que considera que en aquellos casos en los que aún y se pudiera advertir una inactividad de parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales y, que si bien, la caducidad es una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por **el transcurso de un tiempo razonable**, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo.

Lo jurídicamente trascendente es que la caducidad en esos casos se actualiza por la **inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio**, la cual sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo —la instancia—.

Por lo que esa figura no puede operar por la pasividad de las autoridades, esto es, de quienes tienen que asegurar la debida integración, sustanciación y resolución del expediente.

Así, a pesar de que en aquel asunto la superioridad en la materia advirtió que la figura de la caducidad sí se encontraba regulada a nivel local y que el plazo establecido de un año en su normativa no se hacía extensivo a la etapa resolutoria, siendo que el Instituto local dilató once meses en sustanciar y el órgano resolutor cuarenta y cinco días en presentar un proyecto que fue rechazado.

Destacó que, **de autos se advertía que la dilación se debió a conductas imputables tanto a los sujetos requeridos como a la autoridad jurisdiccional, lo cual, no podía traducirse en un perjuicio a la actora.**

En apuntado orden, en el presente caso se tiene que el expediente fue puesto en estado de resolución el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis y resuelto el dieciocho de junio siguiente, es decir, un lapso aproximado de 4 (cuatro) meses para su resolución, sin advertirse mayores diligencias al respecto; sin embargo, conforme la línea jurisprudencial asumida por la máxima superioridad en el medio de impugnación anteriormente reseñado, aun desde esta perspectiva, tal situación por sí misma no puede ser en detrimento de la parte actora.

Por lo que, en efecto la autoridad responsable debió entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada debido a que, como ha quedado patente, aún y cuando la caducidad tiene como presupuesto relevante el transcurso del plazo legal o jurisprudencialmente previsto, su actualización no puede determinarse de manera automática cuando existen elementos objetivos que exigen analizar la procedencia de una excepción.

Esto es relevante porque el acceso a la impartición de justicia no se satisface únicamente con la emisión de una determinación formal, sino con una respuesta jurisdiccional que atienda de manera efectiva la controversia planteada.

En asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la obligación de tutela judicial efectiva exige evitar que formalismos

procesales, aplicados de manera automática o descontextualizada, impidan examinar hechos que podrían incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres, mayormente cuando en esta categoría de asuntos por regla las conductas ilícitas ocurren en entornos privados, bajo el anonimato y/o tienden a ser desaparecidos por los sujetos responsables lo que genera que sea necesario que, en muchos casos, se requiera mayor tiempo para agotar las líneas de investigación.

Por tanto, cuando la parte denunciante activó oportunamente los mecanismos institucionales y la eventual demora derivó de actuaciones de investigación, reposiciones procesales, emplazamientos, requerimientos o tiempos de análisis atribuibles a las autoridades, no resulta jurídicamente válido trasladarle las consecuencias negativas de esa duración procedimental.

Bajo tales premisas es que cuando se advierta una inactividad de parte de las autoridades, esto no puede *per se* aplicarse en perjuicio de la parte actora como quedó precisado, en tanto que, además de ello se considera justificada la temporalidad posterior en que fue resuelto el medio de impugnación ante la complejidad que conllevó el presente asunto.

Ahora, no pasa desapercibido lo resuelto por la Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-615/2024** vinculado en igual manera con violencia política contra las mujeres en razón de género y, en el cual, se determinó que se actualizaba la figura de la caducidad considerando que esta se actualiza por el paso del tiempo; empero, en aquel asunto en lo que fue materia de impugnación se destacó que la responsable contaba con una línea de investigación agotada, lo cual, no acontecía en el presente asunto, en tanto que, se estima que el presente tiene un mayor grado de dificultad que aquel y, aun considerando la tardanza como se ha indicado también Sala Superior ha determinado en el asunto referido con anterioridad **SUP-JDC-484/2022**, el cual, guarda relación con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género que, la caducidad no opera por una inactividad de parte de las autoridades responsables.

Este criterio no significa que la autoridad pueda prolongar indefinidamente la sustanciación o resolución de los procedimientos sancionadores, sino que, cuando la dilación no es atribuible a la parte denunciante y existen circunstancias objetivas que explican la duración del procedimiento, la caducidad no debe aplicarse mecánicamente en perjuicio de quien acudió a solicitar tutela jurisdiccional.

De manera que, ante las circunstancias referidas se considera que, en el caso, conforme las características fácticas y jurídicas que lo rodean, debe de aplicarse la línea jurisprudencial que mayormente favorezca a la parte actora máxime si, al respecto, es posible desprender una mayor complejidad que en el precedente **SUP-REP-615/2024**, lo que conlleva a declarar **fundados** los motivos de inconformidad.

Así, a diferencia de lo ocurrido en el **SUP-REP-615/2024**, en el presente caso no se advierte una línea de investigación agotada desde etapas tempranas ni una paralización injustificada del trámite, sino una secuencia de diligencias orientadas a identificar titulares y administradores de perfiles digitales, rastrear posibles pagos de publicidad, localizar a personas denunciadas, reponer emplazamientos y atender ampliaciones de queja.

Esa diferencia fáctica es jurídicamente relevante, porque la excepción prevista en la jurisprudencia **11/2013** descansa precisamente en la necesidad objetiva de practicar diligencias que no era razonable concluir dentro del plazo ordinario.

C. Síntesis del concepto de agravio

c.1 Incongruencia en la sentencia impugnada

Argumenta que el Tribunal Electoral responsable sostiene dos premisas que son incompatibles en razón de que por un lado, afirma que el plazo para la caducidad de su facultad sancionadora “empezó a correr desde el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y feneció el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco” y, por otro, reconoce que el **ELIMINADO** de dos mil veinticinco emitió

acuerdo plenario por el cual determinó remitir el expediente al Instituto local a fin de que realizara mayores diligencias para mejor proveer *-acto que no fue declarado nulo-*.

Tal contradicción *-falta de congruencia interna-* no puede resolverse en su perjuicio en virtud de que la responsable creó una expectativa legítima de continuidad procesal, por lo tanto, no puede posteriormente, adoptar una posición que destruya retroactivamente los efectos de tal conducta.

Asimismo, refiere que el acuerdo plenario es reconocido como un hecho de la secuela procesal sin que la responsable explique porque fue emitido cuando ya había caducado su facultad sancionadora o si era un reconocimiento implícito de la vigencia de la referida facultad.

c.2. Decisión

Al respecto se estiman **fundadas** sus aseveraciones como se advierte de lo siguiente.

c.3. Justificación

Sobre el particular, a pesar de que el anterior motivo de inconformidad es suficiente para revocar la determinación que por esta vía se controvierte, Sala Regional Toluca considera indispensable el pronunciamiento sobre el presente motivo de inconformidad, debido a que, como se adelantó el mismo es **fundado** estimando que en el caso como se precisa en el escrito de demanda existe una incongruencia de parte de la responsable.

Lo anterior, porque del acto controvertido se analiza que, el plazo con el que contaba el Tribunal local para ejercer su facultad sancionadora empezó a transcurrir del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y, finalizó el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Destacando que, el **ELIMINADO** de dos mil veinticinco, ese órgano jurisdiccional emitió un Acuerdo Plenario, mediante el cual determinó remitir el

expediente al Instituto Electoral estatal, con el fin de que realizará mayores diligencias para mejor proveer y repusiera el emplazamiento; sin embargo, la facultad sancionadora de ese Tribunal Electoral ya había caducado.

Como se evidencia, el órgano jurisdiccional local es incongruente con su actuar en virtud de que con las argumentaciones señaladas desconoce sus propias determinaciones, lo cual, es jurídicamente insostenible porque ninguna autoridad puede por sí misma confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones debido a que ello es contrario al propio principio de legalidad y certeza jurídica.

La congruencia interna de las resoluciones jurisdiccionales exige que las premisas fácticas y jurídicas sostenidas por la autoridad sean compatibles entre sí y conduzcan lógicamente a la conclusión adoptada, por lo que cuando una autoridad afirma, por una parte, que su potestad sancionadora había caducado en determinada fecha y, por otra, reconoce que con posterioridad a esa fecha emitió un acuerdo que impulsó el procedimiento, ordenó diligencias y repuso actuaciones, incurre en una contradicción relevante que afecta la motivación de la sentencia.

Tal inconsistencia vulnera el principio de certeza jurídica, ya que impide a las partes conocer con claridad cuál fue el verdadero entendimiento de la autoridad respecto de la vigencia del procedimiento, si el Tribunal local consideraba que su facultad ya había fenecido, debía explicar por qué emitió un acuerdo posterior de impulso procesal; y si estimaba que ese acuerdo era válido, entonces debía justificar por qué no constituía, al menos, un reconocimiento de la continuidad del procedimiento.

La incongruencia no radica simplemente en que el Tribunal local hubiera emitido un acuerdo posterior, sino en que, pese a considerar en la sentencia impugnada que la facultad sancionadora había fenecido el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, previamente emitió, el **ELIMINADO** siguiente, un Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó la reposición de actuaciones y la práctica de nuevas diligencias, sin explicar por qué podía válidamente impulsar

el procedimiento si, conforme a su propio razonamiento posterior, la potestad sancionadora ya se encontraba extinguida.

De manera que, en el caso, a pesar de que la propia responsable con posterioridad advierta un indebido actuar de su parte, como lo era la posibilidad de la actualización de la figura de la caducidad y, con posterioridad a ello ordenara la realización de mayores diligencias para mejor proveer al Instituto local, no puede *so pretexto* de ello desconocer lo previamente ordenado por ese órgano colegiado, de ahí lo **fundado** de sus aseveraciones.

Además, el Acuerdo Plenario de **ELIMINADO** de dos mil veinticinco, generó una expectativa procesal razonable de continuidad, ya que ordenó a la autoridad instructora reponer actuaciones y realizar diligencias adicionales para garantizar el debido emplazamiento, destacándose que esa determinación no fue revocada ni dejada sin efectos, por ello, resultaba incongruente que, al resolver posteriormente, el propio Tribunal local sostuviera que desde antes de emitir ese acuerdo ya carecía de potestad sancionadora, sin justificar la compatibilidad entre ambas determinaciones y, especialmente, teniendo en consideración que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones.

Sobre esa base, resulta aplicable el principio general de Derecho conforme al cual nadie puede válidamente ir contra sus propios actos cuando éstos generaron consecuencias jurídicas o expectativas legítimas en las partes y aún y cuando ese principio no impide que, eventualmente, las autoridades corrijan actuaciones que puedan resultar irregulares mediante los cauces jurídicos correspondientes, sí les exige motivar reforzadamente cualquier cambio de criterio que afecte la situación procesal creada por una determinación previa.

En el caso, la responsable no justificó que el Acuerdo Plenario de **ELIMINADO** de dos mil veinticinco, en todo caso resultaba jurídicamente inválido por haberse emitido después de la supuesta caducidad, por el contrario, lo reconoció como parte de la secuela procesal y, aun así, concluyó que la facultad sancionadora ya se encontraba extinguida antes de su emisión, lo que revela una incompatibilidad argumentativa que resta coherencia y validez a la sentencia impugnada.

De esta forma, Sala Regional Toluca considera que la sentencia impugnada no satisface el estándar mínimo de motivación exigible, debido a que no explica de manera racional la coexistencia de dos afirmaciones incompatibles: por un lado, que la potestad sancionadora había caducado el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco; y, por otro, que el **ELIMINADO** siguiente el propio Tribunal local ordenó actuaciones encaminadas a continuar con la sustanciación del procedimiento, desde esta perspectiva, tal falta de explicación impide considerar que la decisión se encuentre debidamente fundada y motivada.

Por ende, la incongruencia advertida no constituye una irregularidad menor o meramente formal, sino un vicio sustancial que incide directamente en la conclusión adoptada, porque la declaración de caducidad se apoya en una premisa que la propia conducta procesal de la autoridad responsable contradice.

En consecuencia, al haberse acreditado que la autoridad responsable realizó un cómputo inadecuado del plazo de caducidad, omitió analizar de manera exhaustiva la excepción derivada de la complejidad del procedimiento y, además, incurrió en una incongruencia interna al desconocer los efectos procesales de sus propias determinaciones, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

Lo anterior, sin que esta determinación implique desconocer la relevancia constitucional de la caducidad como garantía de seguridad jurídica, sino únicamente precisar que, en el caso concreto, su aplicación automática resultaba incompatible con las circunstancias objetivas del expediente, con la necesidad de garantizar una resolución de fondo y con el deber reforzado de tutela en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Bajo las anteriores consideraciones, al haber resultado fundado el anterior motivo de agravio, así como los diversos vinculados con el cómputo y la indebida aplicación de la excepción prevista en la jurisprudencia **11/2013** relativo a la complejidad del procedimiento, Sala Regional Toluca considera innecesario el analizar los restantes motivos de inconformidad, en virtud de que tal cuestión en

nada variaría el sentido de esta determinación, en tanto es suficiente para revocar la sentencia controvertida bajo los efectos y consecuencias jurídicas siguientes:

Efectos

1. Se **revoca** la determinación impugnada.

2. El Tribunal Electoral del Estado de México deberá de emitir en Plenitud de jurisdicción la determinación de fondo que en Derecho corresponda, debidamente fundada y motivada **dentro de un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día en que el indicado órgano jurisdiccional retome sus labores de manera ordinaria** considerado que el mismo se encuentra disfrutando del periodo vacacional⁹; ello bajo la óptica de que con anterioridad ya se había impuesto de autos.

3. Emitida su determinación, dentro de las **24 (veinticuatro) horas siguientes** deberá de notificar a las partes.

4. Hecho lo anterior, en un plazo similar de **24 (veinticuatro) horas siguientes** a la notificación de su determinación deberá de informar a esta Sala Regional **debiendo remitir en original o copia certificada legible** de la documentación con que acredite sus manifestaciones **ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Toluca**.

Finalmente, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en términos de la aludida jurisprudencia **11/2013**, resuelva los asuntos sometidos a su potestad de manera congruente, fundada y motivada y dentro de un plazo razonable; acuerde la recepción de los expedientes puestos a su

⁹ Lo cual, es un hecho notorio para esta autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que, conforme al “ACUERDO GENERAL **TEEM/AG/8/2025** POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2026” y de la “FE DE ERRATAS RELATIVA AL ACUERDO GENERAL **TEEM/AG/8/2025** POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2026”, los cuales obran en el expediente del asunto general registrado con la clave **ST-AG-10/2026** del índice de este órgano jurisdiccional federal; se verifica que el primer periodo vacacional del personal adscrito al Tribunal Electoral del Estado de México comprende del veinte al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

disposición dentro de la normativa establecido para ello, o bien, en caso de no estar previsto tal situación, las diligencias se lleven a cabo en **breve término**, lo anterior, debido a que en el caso Sala Regional Toluca no pasa inadvertido las temporalidades en las que la autoridad responsable se ha pronunciado en el presente asunto.

NOVENO. Determinación sobre apercibimiento decretado

En relación con el apercibimiento que se dictó durante la sustanciación del juicio dirigida al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, Sala Regional Toluca considera que es justificado **dejarlo sin efecto**, debido a que el requerimiento fue desahogado oportunamente.

DÉCIMO. Protección de datos personales

Tomando en consideración que el asunto tiene relación con violencia política contra las mujeres en razón de género, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, para los efectos precisados, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos expuestos en los efectos de esta resolución.

TERCERO. Se **deja sin efecto** el apercibimiento de imposición de medida de apremio dictado durante la sustanciación del juicio.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca **proteger** los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.